



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

**Expediente ATLÉTICO IBANÉS – Grupo XVIII – Tercera División -
Temporada 2019/2020.**

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente del club ATLÉTICO IBANÉS, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo XVIII de Tercera División, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo XVIII de Tercera División existente en el momento de suspensión de la competición.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por el ATLÉTICO IBANÉS solicitando que se modifique su posición en la clasificación del Grupo XVIII de Tercera División validada por la Jueza de Competición.

Tercero.- Con fecha 27 de mayo este Comité, a través de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, remitió providencia a los clubes, UD SOCUÉLLAMOS CF, CD QUINTANAR DEL REY, CD GUADALAJARA, SAD y CD TOLEDO, SAD, en calidad de interesados, para que dentro del plazo conferido manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso interpuesto por el ATLÉTICO IBANÉS, sin que hasta la fecha se haya tenido constancia del cumplimiento de este trámite por parte de los referidos clubes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club recurrente fundamenta su recurso en que debe establecerse o aprobarse un sistema de resolución de situaciones en los casos en que haya



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

disparidad de encuentros disputados entre los equipos de un mismo grupo, aplicando el criterio de mejor coeficiente, pero teniendo en cuenta, a la vez, el número de partidos que cada club ha disputado como local y como visitante.

En este sentido, cabe poner de relieve que la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, en fecha 12 de mayo, acordó la adición de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General, la cual fue ratificada por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de 19 de mayo.

En el apartado 1, letra i) de la citada Disposición Adicional se recoge lo siguiente:

- i) *Como norma general, y prevaleciendo sobre cualquier otra disposición de estas normas, en cualquiera de las competiciones oficiales no profesionales se ámbito estatal, los resultados de la clasificación son los que estaban establecidos en la última jornada disputada, realizándose la clasificación final y resolviéndose los posibles empates aplicando lo establecido en el artículo 201 del Reglamento General.*

En el caso de que algún grupo competitivo hubiera equipos que tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se le aplicará el criterio de mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar su posición en la clasificación.

Como se desprende del precepto anterior, en el caso de que en un grupo (como ocurre en el Grupo XVIII de Tercera División), por el motivo que fuera, hubiera disparidad de encuentros entre los distintos equipos, para establecer la clasificación final, se aplicará el criterio de mejor coeficiente, que es el resultado de dividir los puntos (totales) obtenidos entre los partidos disputados (todos los que haya jugado un equipo) con el fin de poder determinar la clasificación final.

Por tanto, cabe señalar que el criterio de mejor coeficiente fijado por la Comisión Delegada de la RFEF no se aplica en función del número de encuentros disputados por un equipo como local o visitante, sino del resultado de dividir el número de partidos totales (sea como local o visitante) entre el número total de puntos obtenidos hasta la fecha (sea, también, como local o como visitante).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- Como se ha dicho, en el Grupo XVIII de Tercera División no todos los equipos cuentan con el mismo número de encuentros por lo que para la resolución de la clasificación final habría que aplicar el criterio de mejor coeficiente, que resulta de dividir el número de puntos totales, entre el número de encuentros disputados por cada equipo.

Así, en las cinco primeras posiciones del Grupo XVIII de Tercera División, el coeficiente resultante es el siguiente:

Posición	Equipo	Nº puntos	Nº partidos	Coeficiente
1	UD Socuéllamos CF	61	28	2,17857143
2	CD Quintanar del Rey	54	28	1,92857143
3	CD Guadalajara, SAD	48	27	1,77777778
4	CD Toledo, SAD	49	28	1,75
5	Atlético Ibañés	47	27	1,74074074

Con base en la tabla anterior y una vez aplicada la regla de mejor coeficiente en el sentido que se establece reglamentariamente, cabe concluirse que el ATLÉTICO IBAÑÉS ha finalizado en la quinta posición del Grupo XVIII como, por otro lado, había acordado la Jueza de Competición en su resolución de 25 de enero en la que validaba la clasificación de este grupo, así como las posiciones de cada uno de los equipos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el ATLÉTICO IBAÑÉS, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto del criterio de mejor coeficiente empleado para resolver la clasificación del Grupo XVIII de Tercera División.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Miguel Díaz y García-Conlledo.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -